

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NÉLIDA QUIÑONES
FIGUEROA

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
VIVIENDA LOS ROBLES;
DELTA MAINTENANCE
SERVICES, INC.;
ASEGURADORAS A, B,
C Y D; DEMANDADOS
DESCONOCIDOS E, F,
G, H, I, J y K.

Apelados

KLCE202000921

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
SAN JUAN

Civil. Núm.:
SJ2019CV02169

Sobre:
DANOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero 2021.

Comparece la Sra. Nélda Quiñones Figueroa (señora Quiñones o apelante) para solicitar la revocación de la Sentencia Parcial emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 28 de agosto de 2020.¹ Allí, resolvió que la reclamación contra Delta Maintenance Services, Inc., (Delta) estaba prescrita. Por lo cual, desestimó la demanda en cuanto a la co-demandada Delta y la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (AGSM) como sucesor en interés de la aseguradora en liquidación Integrand Assurance Company, asegurador de Delta (en conjunto apelados).

¹ Cabe indicar que el 28 de octubre de 2020 emitimos una Resolución en la que aclaramos que —a pesar de que este recurso se presentó originalmente como *certiorari*— lo acogimos como una apelación para solicitar la revocación de la Sentencia Parcial. No obstante, el caso continuaría con la misma clasificación alfanumérica.

-I-

El 5 de marzo de 2019 la señora Quiñones demandó a la Cooperativa de Vivienda Los Robles, su aseguradora Multinational Insurance Company; Delta Maintenance Services, Inc.; las Aseguradoras desconocidas A, B, C y D, así como contra los demandados desconocidos E, F, U, H, I, J y K. Allí, reclamó daños y perjuicios —bajo el Artículo 1802 del Código Civil—² dado que para el 24 de octubre de 2017 sufrió una caída en las escaleras del edificio de Cooperativa de Vivienda Los Robles. Arguyó que las mismas se encontraban mojadas, resbaladizas, sin electricidad y sucias por falta de mantenimiento en el edificio. Indicó que el 17 de julio de 2018 cursó extrajudicialmente una carta reclamándole a la Cooperativa de Vivienda Los Robles, por lo que no fue hasta varios meses después —noviembre de 2018— que el ajustador le comunicó la existencia de una compañía de mantenimiento. Por ello, el 20 de noviembre de 2018 le cursó una reclamación extrajudicial a la compañía de mantenimiento, Delta.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de agosto 2020 AGSM presentó un escrito intitulado: *Comparecencia especial y Contestación a Demanda*, en la que —entre las defensas afirmativas presentadas— alegó que la demanda estaba prescrita. Por lo que en esa misma fecha radicó una *Moción de Desestimación*, en la que argumentó que la causa de acción —en su contra y como sucesor en interés de Integrand Assurance Company— estaba prescrita, dado que la demanda se radicó 16 meses y algunos días después de los hechos. En fin, alegó que al momento de realizar la reclamación extrajudicial a Delta —20 de noviembre de 2018— el plazo del año había transcurrido.

² 31 LPRA sec. 5141

En respuesta, el 26 de agosto de 2020 la apelante se opuso mediante un escrito intitulado: *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Argumentó que la demanda en contra de Delta no estaba prescrita, ya que desconocía que —tenía una causa de acción en derecho contra Delta— hasta el mes de noviembre de 2018. También, arguyó que una vez identificó a Delta como posible causante de sus daños le sometió una reclamación extrajudicial que tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo hasta el 19 de noviembre de 2019. Por ende, entendía que la causa de acción contra Delta fue radicada dentro del año desde que identificó a la entidad como un posible causante del daño.

Trabada ahí la controversia, el 28 de agosto de 2020 el TPI dictó una Sentencia Parcial declarando Ha Lugar la moción de desestimación presentada por AGSM. En lo pertinente, dicha sentencia razonó que:

Aun cuando desde la primera reclamación extrajudicial cursada claramente se establece que la causa del accidente fue por falta de mantenimiento de un escalón sucio y mojado, la demandante nunca procuró investigar la identidad de un posible cocausante de los daños, encargado del mantenimiento del lugar. La demandante descansó en que había cursado una reclamación a la Cooperativa de Vivienda, interrumpiendo el término prescriptivo en cuanto a esa parte, y se cruzó de brazos sin hacer diligencia alguna para conocer esa información oportunamente. Al respecto, el Tribunal Supremo ha indicado que el perjudicado de los alegados daños debe ejercer la diligencia de un hombre razonable y prudente para identificar oportunamente su causa de acción. Véase, Vera Morales, supra.

Si bien en este caso el ajustador dio la información de la identidad de la compañía de mantenimiento, pasado el 24 de octubre de 2018, correspondía a la demandante ejercer una mínima diligencia en la búsqueda de esa información.

Inconforme, el 9 de septiembre de 2020 la apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Así, el 14 de septiembre de 2020 AGSM se opuso mediante un escrito intitulado: *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. En consecuencia, el 16 de septiembre de 2020 el TPI denegó el recurso de reconsideración.

Ante esa determinación, la apelante acudió ante el Tribunal Apelativo y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar CON LUGAR la Solicitud de Desestimación que presentara la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico ("AGSM"), en cuanto a esta como sucesor en interés de Integrand Assurance Company, como asegurador del codemandado Delta Maintenance Services, Inc., ("Delta") y desestimar la reclamación de la parte demandante contra dicha entidad y contra el codemandado Delta Maintenance Services, Inc., ("Delta") por prescripción.

Así, el 23 de octubre de 2020 los apelados presentaron su Alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

-A-

La prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue *“evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos”*.³ Conforme el Artículo 1861 del Código Civil, *“[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”*.⁴ De no existir una disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que se pudo ejercitar.⁵ En el caso particular de las acciones al amparo del Artículo 1802 del Código Civil,⁶ estas prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado.⁷

Así pues, en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen (3) tres formas de interrumpir la prescripción de las acciones, a saber: (1) su ejercicio ante los tribunales; (2) por reclamación extrajudicial

³ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

⁴ 31 LPR sec. 5291.

⁵ Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPR sec. 5299.

⁶ 31 LPR sec. 5141.

⁷ Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPR sec. 5298.

del acreedor; y (3) por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.⁸ El efecto de la utilización de un mecanismo interruptor “es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe”.⁹ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que: “los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”.¹⁰

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, recoge las defensas que puede levantar una parte demandada en una moción de desestimación previo a contestar la demanda o en la propia alegación responsiva.¹¹ La mencionada regla “recoge algunas defensas que son privilegiadas y que pueden levantarse en cualquier momento durante el proceso”.¹² De modo, que provee para que se solicite la desestimación de una demanda cuando de las alegaciones es evidente que alguna defensa afirmativa prosperará.¹³ A saber, dispone que:

[t]oda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. [...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia

⁸ Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303.

⁹ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

¹⁰ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, supra*, pág. 148.

¹¹ R. Hernández Colón, *op. cit.*, Cap. 26, Sec. 2602, pág. 306; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

¹² *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, pág. 855.

¹³ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); Véase, además, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. edición, Publicaciones JTS, 2011, pág. 530.

*sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.*¹⁴

Las defensas privilegiadas se distinguen de las afirmativas en que las primeras se refieren a planteamientos procesales y, aunque pueden ser presentadas en la contestación a la demanda también pueden plantearse por moción previa a la contestación.¹⁵ Incluso, algunas de ellas pueden levantarse en cualquier etapa del pleito.¹⁶ Como norma general, una moción de desestimación bajo el inciso (5) de esta regla “no será considerada a base de materia extraña, o sea, materia fuera de la alegación”.¹⁷ De ahí, que una moción de desestimación bajo el fundamento que la demanda no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio debe ser considerada como una moción de sentencia sumaria si cualquiera de las partes somete documentos adicionales a las alegaciones, ya sea con la moción o en su oposición.¹⁸

-C-

Sabido es que al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales intermedios tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.¹⁹ Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones.²⁰ Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra que:

hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un

¹⁴ Énfasis suplido. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁵ R. Hernández Colón, *op. cit.*, Cap. 24, Sec. 2404, pág. 291.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Id.*, Cap. 26, Sec. 2606, pág. 309.

¹⁸ J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 537.

¹⁹ *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

²⁰ *Id.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

*perjuicio sustancial.*²¹

Por discreción se entiende como: “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.²² No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*”.²³ Al evaluar la discreción de los foros de instancia, el Tribunal Supremo ha enumerado una serie de situaciones que constituyen abuso de discreción, estas son:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*²⁴

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.²⁵ Las conclusiones de derecho, por otra parte, son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.²⁶

-III-

Aplicado el derecho antes citado a los hechos del caso de epígrafe, concluimos que no erró el TPI al desestimar la demanda y disponer que la apelante radicó la misma pasado el término prescriptivo que nuestro ordenamiento dispone para la presentación de acciones en daños y perjuicios. Veamos.

En el presente caso, la reclamación incoada por la señora Quiñones al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, surge a raíz de unos hechos ocurridos el 24 de octubre de 2017. No

²¹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

²² *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

²⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

²⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770.

obstante, del expediente se desprende que la demanda de epígrafe se presentó el 5 de marzo de 2019; es decir, a más de un año de la fecha en que ocurrieron los alegados hechos.

Ahora bien —si bien es cierto que la señora Quiñones interrumpió el término prescriptivo de manera extrajudicial contra la Cooperativa de Vivienda Los Robles— no fue así con Delta. En específico, no fue hasta el 20 de noviembre de 2018 que —por primera vez— la apelante cursó una carta reclamando extrajudicialmente a Delta. Esto, debido a que para esos días el ajustador de la cooperativa —a cargo de la investigación de la reclamación— le informó la existencia de la compañía de mantenimiento. Sin embargo —como bien menciona el TPI— desde el inicio de la reclamación y, a través de la primera reclamación extrajudicial, se establece que la causa del accidente fue por **falta de mantenimiento de un escalón sucio y mojado**. Aunque la señora Quiñones no contó con la información de la identidad de la compañía de mantenimiento hasta pasado el 24 de octubre de 2018, no surge del expediente que la apelante realizara una mínima diligencia para conseguir esta información. Es decir, la señora Quiñones no ejerció la debida diligencia para identificar oportunamente su causa de acción contra Delta. Transcurrido en exceso el plazo que —provee nuestro ordenamiento para que la apelante interrumpiera extrajudicialmente el término prescriptivo o instara la demanda— coincidimos con lo resuelto por el TPI. Por tanto, procedía la desestimación del pleito, no se cometió el primer error señalado.

En fin, no surge del expediente razón alguna por la cual debamos revocar la determinación emitida por el TPI y, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte de dicho foro, sostenemos la Sentencia Parcial apelada.

-IV-

En estas circunstancias y por los fundamentos que anteceden, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones